

convoque la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Papa. Los representantes de los Comités Regionales serán designados por ellos mismos, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1°, artículo 7° del Reglamento Interno de la Cadena, el cual hace parte integral del documento “Cadena Agroalimentaria de la Papa”.

Artículo 3°. La dinámica, operatividad y funcionamiento, así como el régimen sancionatorio de la Cadena Agroalimentaria de la Papa, se ciñe a lo establecido en su Reglamento Interno el cual hace parte integral del documento “Cadena Agroalimentaria de la Papa”, remitido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como requisito para el presente reconocimiento.

Parágrafo 1°. La documentación aportada por la Cadena Agroalimentaria de la Papa al momento de presentar su solicitud de inscripción, quedará bajo la custodia de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la que se produzca con posterioridad.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2011.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000082 DE 2011

(marzo 24)

por la cual se reconoce la Organización de Cadena del Sector Lácteo Colombiano.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 1° de la Ley 811 de 2003, el artículo 2° del Decreto 3800 de 2006 y el artículo 5° de la Resolución 186 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 811 de 2003 creó las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, con el fin de mejorar la competitividad de un producto o grupo de productos, los cuales formalizan un acuerdo entre los empresarios, gremios, organizaciones más representativas tanto en la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución y, de los proveedores de servicios e insumos, con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales.

Que el artículo 1° de la Ley 811 de 2003, modificó la Ley 101 de 1993, estableciendo en su artículo 102 que las organizaciones de cadena deben ser inscritas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de acceder a los beneficios mencionados y que no puede ser inscrita más de una organización de cadena por producto o grupo de productos.

Que mediante el Decreto 3800 de 2006, se reglamentó parcialmente la Ley 811 del 2003, sobre Organizaciones de Cadenas en el Sector Agropecuario, Pesquero, Forestal y Acuícola, estableciendo en su artículo 3° los requisitos que deben ser cumplidos para proceder a la inscripción de la Organización de Cadena.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 00186 de 2008, reglamentó parcialmente el artículo 103 de la Ley 811 de 2003 y el artículo 3° del Decreto 3800 de 2006, estableciendo la regulación de las condiciones y requisitos para la inscripción y cancelación de las organizaciones de cadena en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, que se constituyan en el territorio nacional.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 186 de 2008, el Consejo Nacional Lácteo, presentó ante la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitud de inscripción de la Organización de Cadena del Sector Lácteo Colombiano.

Que recibida la documentación requerida, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de Cadenas Productivas ha dado su concepto favorable respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 101 de 1993 modificada por la Ley 811 de 2003.

Que el Consejo Nacional Lácteo, integrado por productores de leche, cooperativas lecheras, industria láctea y el Gobierno Nacional, han definido acciones y estrategias para el desarrollo competitivo y sostenible de esta importante cadena, a través del documento “Acuerdo de Competitividad de la Cadena Láctea Colombiana”, el cual se ajusta y contiene los requisitos de Ley establecidos, para solicitar su inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que es necesario y conveniente para el país, contar con una Organización de Cadena del Sector Lácteo Colombiano, que participe, promueva y oriente el diseño de la política de esta cadena en Colombia.

Que con el fin de promover el desarrollo integral del sector lácteo colombiano, desde el productor hasta el consumidor final, es necesario contar con una instancia de concertación de política que garantice la mejor eficiencia en la asignación de recursos y a mayor equidad en su aplicación, para una misma convergencia de objetivos.

Que es necesario para el desarrollo y aplicación de esta política, el funcionamiento de un órgano consultivo para la cadena láctea, como instancia para la identificación y concertación de soluciones integradas para el subsector.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconócese la Organización de Cadena del Sector Lácteo Colombiano, bajo la denominación de Consejo Nacional Lácteo, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

Artículo 2°. El Consejo Nacional Lácteo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 102 de la Ley 101 de 1993, modificada por la Ley 811 de 2003, actuará como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de política para el subsector lácteo y estará integrado por:

1. El sector público a través de:

a) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Director de Cadenas Productivas o su delegado.

b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Director de Productividad y Competitividad o su delegado.

c) El Ministerio de la Protección Social, a través del Director General de Salud Pública o su delegado.

2. El sector privado a través de:

a) Sector producción primaria:

1. La Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán).

2. La Asociación Nacional de Productores de Leche (Analac).

b) Sector cooperativo:

1. La Federación Colombiana de Cooperativas de Productores de Leche (Fedecooleche)

c) Sector Industrial:

1. La Asociación Colombiana de Procesadores de la Leche (Asoleche).

2. La Cámara de la Industria de Alimentos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).

d) Los comités de cadenas regionales: representados.

Parágrafo 1°. Los comités de cadenas regionales una vez inscritos ante la organización de cadena nacional, son integrantes del Consejo Nacional Lácteo y la elección de sus representantes se hará conforme a lo señalado en el Capítulo IX de los estatutos de la organización de la cadena láctea colombiana.

Artículo 3°. La dinámica, operatividad y funcionamiento, así como el régimen sancionatorio del Consejo Nacional Lácteo, se ciñe a lo establecido en sus estatutos, los cuales fueron remitidos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como requisito para el presente reconocimiento.

Parágrafo 1°. La documentación aportada por el Consejo Nacional Lácteo al momento de presentar su solicitud de inscripción, así como la que se produzca con posterioridad, quedará bajo la custodia de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2011.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.
(C. F.).

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 880 DE 2011

(marzo 25)

por el cual se prorroga la suspensión del plazo establecido en el párrafo del artículo 3° del Decreto 2390 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por el artículo 49 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de los artículos 15 de la Ley 797 de 2003 y 2 de la Ley 828 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el párrafo del artículo 3° del Decreto 2390 de 2010 estableció un plazo de 20 días hábiles siguientes al recibo de la convocatoria para que las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social manifestaran su voluntad de no participar en la entidad de economía mixta que administrará el Registro Único de Afiliados (RUAF).

Que el citado plazo fue suspendido por cuatro (4) meses, conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 3159 de 2010.

Que la suspensión de que trata el considerando anterior se amplió por cuatro (4) meses, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4440 de 2010, siendo necesario a través del presente decreto prorrogar dicho término, para poder culminar el proceso de revisión y ajuste del esquema de operación del Sistema de Registro Único de Afiliados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 29 de abril de 2011 la suspensión del plazo para que las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social manifiesten su voluntad de no participar en la entidad de economía mixta que administrará el Registro Único de Afiliados (RUAF) o guarden silencio sobre el particular.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Bruce Mac Master Rojas.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0532 DE 2011

(marzo 23)

por la cual se adiciona la Resolución 1469 de 2010.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del empleo de Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren el Decreto 216 de 2003, Decreto 3137 de 2006, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, 12 de la Ley 80 de 1993, 110 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 3° del Decreto Legislativo 146 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 208, define que a los Ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, les corresponde bajo la dirección del Presidente de la República, formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° prevé que:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que mediante Resolución número 1469 del 30 de julio de 2010, se delegaron las facultades en materia de contratación a los Viceministros y la Secretaría General, en atención a los asuntos a tratar y la cuantía de los actos.

Que mediante el Decreto número 020 de 2011, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo número 146 de 2011 estableció:

"Artículo 3°. Régimen contractual de la emergencia. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 919 de 1989 modificado por el artículo 3° del Decreto 4702 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 25. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Calamidades o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes del Fondo Nacional de Calamidades se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993".

Que al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en razón de las funciones que le han sido deferidas por la ley, se le han asignado recursos provenientes del Fondo Nacional de Calamidades - Subcuenta Colombia Humanitaria, con el fin de atender las consecuencias del Fenómeno de La Niña y mitigar los riesgos en zonas vulnerables.

Que, en virtud del principio de eficacia de la función administrativa, se hace necesario efectuar una delegación específica a los Viceministros para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades - Subcuenta Colombia Humanitaria.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1° de la Resolución 1469 del 30 de julio de 2010, un inciso con la siguiente delegación a cada uno de los Viceministros:

"Celebrar contratos y convenios, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los asuntos técnicos y misionales de su competencia, para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades - Subcuenta Colombia Humanitaria, con el fin de atender las consecuencias del Fenómeno de La Niña y mitigar los riesgos en zonas vulnerables, independientemente de la cuantía de estos actos".

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 marzo de 2011.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del empleo de Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Julio Miguel Silva Salamanca.
(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0533 DE 2011

(marzo 23)

por la cual se adiciona la Resolución 0813 del 19 de mayo de 2008 mediante la cual se adopta la guía de acceso, elegibilidad, presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que recibirán recursos de apoyo de la Nación mediante el mecanismo de Ventanilla Única y se dictan otras disposiciones.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del empleo de Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1 del artículo 2° del Decreto-ley 216 de 2003 y el artículo 95 de la Ley 1151 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública desatada en todo el país con ocasión del Fenómeno de La Niña desatado en todo el país e impedir la extensión de sus efectos.

Que de conformidad con lo establecido en dicho decreto, el Gobierno Nacional adoptará mediante decretos legislativos, las medidas que se requieran en desarrollo del presente Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y dispondrá las operaciones presupuestales necesarias.

Que en el Decreto 020 del 7 de enero de 2011, se señaló que las nuevas situaciones sociales, económicas, ecológicas y de calamidad pública conllevan un cúmulo de riesgos imprevisibles que se deben atender, con ocasión de lo cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 28 de enero de 2011, con el fin de conjurar la grave calamidad pública e impedir la extensión de sus efectos.

Que como consecuencia de los hechos que dieron origen a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los Decretos 4580 de 2010 y 020 de 2011, se afectaron los sistemas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

Que con ocasión de la emergencia, se presenta actualmente la interrupción de los servicios públicos esenciales de acueducto, alcantarillado y/o aseo en varios municipios, lo que genera riesgos sanitarios y de salubridad pública para las poblaciones afectadas.

Que una vez superada la emergencia es necesario establecer acciones encaminadas a la rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos en los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo que fueron afectados por la ocurrencia del Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que de acuerdo con el Ideam se podrían generar nuevamente inundaciones, deslizamientos y crecientes súbitas ante la presencia de la segunda etapa de impacto del Fenómeno de "La Niña" y que por tanto es necesario tomar acciones encaminadas a prevenir emergencias que puedan afectar de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

Que el Decreto 4808 del 29 de diciembre de 2010, por el cual se regula una línea de redescuento, con tasa compensada, de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, para el financiamiento de la atención y prevención de desastres en infraestructura, en su artículo 7° establece que "la aprobación y certificación de la viabilidad técnica y financiera de los proyectos de infraestructura objeto de la presente tasa, estará a cargo del Ministerio correspondiente" y que en consecuencia es necesario reglamentar los requisitos y procedimientos que se establecerán para financiar proyectos con cargo a este rubro en relación con el sector de agua potable y saneamiento básico.

Que de conformidad con lo anterior, es necesario adicionar la guía de acceso, elegibilidad, presentación, y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que recibirán recursos de apoyo de la Nación mediante el mecanismo de Ventanilla Única, adoptada mediante Resolución 0813 de 2008, para establecer requisitos y procedimientos para la presentación de proyectos de rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo que hayan sido afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar a la guía de acceso, elegibilidad, presentación y viabilización de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que recibirán recursos de apoyo de la Nación mediante el mecanismo de Ventanilla Única adoptada mediante la Resolución 0813 de 2008, el Capítulo 5, mediante el cual se establecen requisitos y procedimientos para la presentación de proyectos de rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgo de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, a ser financiados con recursos de los Planes Departamentales de Agua-PDA, el Fondo Nacional de Calamidades, y de la Línea de Crédito de Tasa Compensada, el cual se integra como anexo y forma parte de la presente resolución.